

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301020170027000
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Luz Marina Briceño Zamudio
Demandado: Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer y personas indeterminadas
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. De la demanda principal

1.1. La demandante Luz Marina Briceño Zamudio, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer y personas indeterminadas, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1. Declarar que la señora Luz Marina Briceño Zamudio, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 29 A #71-23/25 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-389524, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“NORTE: en extensión de veintinueve (29,00 mts), con el lote número treinta (30) identificado en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con los números 71-35 y 71-37 de la Carrera 29 A; por el ORIENTE: que es su frente, en nueve metros con cuarenta centímetros (9,40 mts) con el lote número treinta y siete (037) identificado con los números 71-24, 71-34 y 71-38 de la carrera 29 B; Por el SUR: en veintiocho metros con sesenta centímetros (28,60 mts) con el lote número treinta y dos (032) identificado en la nomenclatura urbana con el número 71-21 de la Carrera 29 A, con el lote número tres (003) identificado con el número 29 A 19 de la Calle 71, y con parte del lote número cuatro (004) identificado con los números 29 A 22, 29 A, 24 y 29 A 20 de la Calle 71”.

1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

1.1.3. Condenar en costas a la parte que presente oposición a la demanda.

1.2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetiza, en lo que a continuación se compendia:

1.2.1. El inmueble fue adquirido por su señor padre, el señor Nicolás Briceño González, por compraventa a Luis Alberto Lombana y Nelly Lombana, con el fin de que el 80% fuera la residencia de la familia, compuesto por su señora madre Elisa Zamudio de Briceño y demás hermanos, y el otro 20% para destinarlo al servicio espiritual.

1.2.2. En dicho inmueble, Nicolás Briceño fundó la congregación denominada Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer, con personería jurídica N° 1152 de junio 26 de 1997; persona jurídica que figura como titular del derecho de propiedad.

1.2.3. La demandante se encuentra habitando el bien hace más de treinta años, toda vez que hace diez se trasladó a vivir con sus padres, cuando contaba con dieciocho años, no pagó canon ni se llevó a cabo ningún servicio religioso, asumiendo los gastos de mantenimiento y conservación del inmueble, y servicios públicos.

1.2.4. A la fecha desconoce el paradero del titular del derecho de la iglesia demandada, conociendo como última dirección la Calle 70 N° 29-06 de Bogotá.

1.2.5. La demandante ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, por término superior a los treinta años, y ha operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el tiempo en que el propietario real ha abandonado el inmueble.

2. De la intervención excluyente de Martha Cecilia, Clara Inés y Daniel Briceño Zamudio.

2.1. El 6 de julio de 2018, Martha Cecilia Briceño Zamudio y Clara Inés Briceño Zamudio en nombre propio y como curadora de Daniel Briceño Zamudio, por conducto de apoderado judicial solicitaron intervenir en el presente proceso, pretendiendo: (i) se declare que Luz Marina, Martha Cecilia, Clara Inés, David y Daniel Briceño Zamudio, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 29 A#71-25 de esta ciudad, en proporción del 20% cada uno; (ii) se ordene la inscripción en el folio de matrícula correspondiente y (iii) se condene en costas.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, expusieron que:

2.2.1. Los señores Nicolás Briceño y Elisa Zamudio contrajeron matrimonio el 8 de enero de 1955, el cual se registró en la Notaría 5ª de Bogotá, como se acredita con el registro civil respectivo, de cuya unión nacieron sus hijos Luz Marina, Martha Cecilia, Clara Inés, David y Daniel Briceño Zamudio, todos mayores de edad.

2.2.2. El señor Daniel Briceño fue declarado interdicto mediante sentencia del 18 de diciembre de 1991, proferida por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad [Proceso 1990-563], siendo representado por Clara Inés Briceño Zamudio, como curadora.

2.2.3. El inmueble objeto de usucapión fue adquirido por Nicolás Briceño por

compraventa efectuada el 9 de octubre de 1978, mediante la escritura pública N° 4017 de la Notaría 10ª, con recursos propios, quien registró la titularidad a nombre de la Asociación de Iglesias Cristianas Evangélicas Ebenezer, que fue fundada por él mismo durante la vigencia de la sociedad conyugal; desde la adquisición del inmueble, el único poseedor, señor y dueño del inmueble es Nicolás Briceño, quien lo usufructuó.

2.2.4. Nicolás Briceño falleció el 3 de diciembre de 2014 y Elisa Zamudio el 14 de mayo de 2016, la sociedad conyugal no se liquidó ni se ha efectuado la sucesión de los mencionados cónyuges.

2.2.5. La demandante Luz Marina Briceño Zamudio interpuso demanda de pertenencia, pero el inmueble no le corresponde en forma exclusiva a ésta, pues quienes ostentaron la posesión fueron los padres y, al morir éstos, defirieron el derecho litigioso de posesión a la totalidad de sus herederos, en partes iguales al no haber testamento.

2.2.6. Los hechos de posesión ejercidos por los señores Nicolás Briceño y Elisa Zamudio, consistieron en mejoras, mantenimiento, pago de servicios e impuestos, así como la disposición del inmueble con plena libertad.

3. De la intervención excluyente de David Briceño Zamudio.

3.1. El 5 de diciembre de 2019, David Alirio Briceño Zamudio, por conducto de apoderado judicial, solicitó intervenir en el presente proceso como heredero de Nicolás Briceño y Elisa Zamudio, con el fin de que, (i) se declare que Nicolás Briceño adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 29 # 71-25 de esta ciudad; (ii) se reconozca como demandantes de la posesión, en representación como herederos legítimos de Nicolás Briceño a Luz Marina, Martha Cecilia, Clara Inés, David y Daniel Briceño Zamudio, quienes la reclaman como herencia yacente; (iii) se ordene la inscripción en el folio de matrícula correspondiente; y (iv) se condene en costas.

3.2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo la misma situación fáctica

esgrimida por los otros intervinientes *ad excludendum*, esto es, que de la unión matrimonial de sus padres Nicolás Briceño y Elisa Zamudio nacieron Luz Marina, Martha Cecilia, Clara Inés, David Alirio y Daniel Briceño Zamudio, todos mayores de edad; último éste que fue declarado el 18 de diciembre de 1991, por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad [Proceso 1990-563], siendo designada como su curadora Clara Inés Briceño Zamudio.

Asimismo, que el inmueble objeto de usucapión lo adquirió Nicolás Briceño por compraventa efectuada el 9 de octubre de 1978, a través de la escritura pública N° 4017 de la Notaría 10ª, quien registró la titularidad a nombre de la Asociación de Iglesias Cristianas Evangélicas Ebenezer, que fue fundada por él mismo durante la vigencia de la sociedad conyugal, y desde su adquisición, el único poseedor, señor y dueño del inmueble fue Nicolás Briceño, quien lo usufructuó hasta que falleció el 3 de diciembre de 2014. Su cónyuge falleció el 14 de mayo de 2016, sin que se haya liquidado la sociedad conyugal ni llevado a cabo la sucesión.

Por último, que Luz Marina Briceño Zamudio demandó en pertenencia, pero el inmueble no le corresponde en forma exclusiva a ésta, pues quienes ostentaron la posesión fueron los padres y, al morir éstos, defirieron el derecho litigioso de posesión a la totalidad de sus herederos, en partes iguales al no haber testamento.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. En proveído del 16 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda, ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, e información de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2º numeral 6º de la norma en cita.
2. Las publicaciones de emplazamiento al extremo demandado y personas indeterminadas se efectuaron en debida forma, y aportado el edicto emplazatorio, así como el registro fotográfico de la instalación de la valla, se

procedió a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. El curador *ad-litem* designado para representar a la parte demandada, se notificó personalmente el 15 de diciembre de 2017, contestó el libelo introductor pero no propuso excepciones.

4. El 30 de octubre de 2018, se admitió la intervención excluyente formulada por Martha Cecilia, Clara Inés y Daniel Briceño Zamudio, de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando, en síntesis, que el señor Nicolás Briceño no era titular de derecho de dominio del inmueble, éste fue adquirido con dinero de los feligreses de la iglesia que el mismo fundó, de tal forma que no lo incluía dentro de su declaración de renta, y cualquier acto que sobre el bien efectuará, lo hacía como representante legal de la congregación religiosa. Asimismo, indicó, que ninguno de los intervinientes ejerció actos de señor y dueño.

5. En auto del 20 de marzo de 2018, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 27 de febrero de 2019. Posteriormente, el 14 de mayo siguiente, se efectuó la audiencia de instrucción en los términos del artículo 373 *ibídem*, ocasión en la que se llevó a cabo la inspección judicial y se recepcionaron los testimonios deprecados.

6. El 13 de junio de 2019, el Juzgado Decimo Civil del Circuito de esta ciudad, profirió sentencia, denegando las pretensiones, tanto de la demanda principal como la de la intervención excluyente; decisión que fue objeto del recurso de apelación.

7. El Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, en sede de segunda instancia, con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso, mediante providencia emitida el 17 de julio de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de diciembre de 2018, manteniendo la validez de las pruebas practicadas y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a este juzgado, el cual

avocó conocimiento del asunto el 11 de septiembre de 2019.

8. El 4 de febrero de 2020, David Alirio Briceño Zamudio, formuló intervención excluyente, la cual fue admitida el 19 de marzo de la misma calenda, y de la misma se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal se opuso a la misma, básicamente con los mismos argumentos presentados para sustentar la oposición a la primera intervención excluyente, descrita en precedencia.

9. En audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, se practicó el interrogatorio del señor David Alirio Briceño Zamudio, se efectuó la fijación de hechos, pretensiones y objeto del litigio, control de legalidad y pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por este último interviniente; asimismo, se rindieron los alegatos de conclusión por parte de la apoderada judicial de la demandante y del representante judicial de los intervinientes en exclusión.

Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de esta instancia judicial, pues, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión, la competencia del Juzgado no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran, y la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. Además, no se observa ninguna irregularidad o causal de nulidad que amerite retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: [A]demás de la posesión y el

tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil".¹

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”²

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno *-artículo 669 del C. Civil-*.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión *-corpus y ánimus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁴, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁵.

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta

⁴ Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

⁵ Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

3. Derechos posesorios

El artículo 778 del Código Civil establece que *“sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. [...] Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*. A su turno, el artículo 2521 del mismo estatuto prevé que *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. [...] La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.”*

Bajo este marco normativo puede decirse que la posesión de los causahabientes de un poseedor anterior puede dar lugar a la *successio possessionis*, esto es, aquella que se genera a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido, quien de conformidad con el artículo 783 *ídem*, sustituye al causante en la posesión jurídica en que éste se encontraba al momento de su fallecimiento y, del otro, a la *accessio possessionis*, o aquella en la que el causante lo es por acto entre vivos, por lo que puede sumar a su posesión a la de quien le antecedió. Sobre este tópico la jurisprudencia ha dicho:

“Si se considera que según lo prescribe el artículo 973 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar a la posesión del causante. Por el contrario, cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo, exigencia que en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de

heredero que aceptó la herencia que se le ha deferido”⁶

5. Análisis del caso concreto.

En el asunto *sub exámine* como ya se consignó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble reseñado y particularizado en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que la demandante Luz Marina Briceño Zamudio afirma obtuvo desde el año 2004; data en la que su padre por razones de salud no pudo hacerse cargo más del inmueble y, además, dejó de ejercer la representación legal de la iglesia evangélica que allí en el inmueble se congregaba.

Aunado a lo anterior, tenemos la intervención de Martha Cecilia, Clara Inés y Daniel Briceño Zamudio, quienes a su vez reclaman su derecho para sí y sus hermanos, incluida la demandante, en igual proporción, quienes indican que en razón a que su padre era el dueño y poseedor del inmueble, ellos tienen el derecho a que se les adjudique el derecho de pertenencia en proporción del veinte por ciento.

Finalmente, además, tenemos la intervención de David Alirio Briceño Zamudio, que en calidad de causahabiente del señor Nicolás Briceño, pretende se declare la prescripción a favor de este último, por ser la persona que lo poseyó.

5.1. De entrada, resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “*carga de la prueba*”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

⁶C.S.J. Sala. Sent. febrero 8/2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

5.2. De acuerdo con el artículo 63 del estatuto procesal general, se debe resolver dentro de la presente providencia, en primera medida, lo atinente a la intervención excluyente, la cual se encuentra prevista en el 63 del Código General del Proceso como una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, *motu proprio* irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado.

5.2.1. El material probatorio obrante en el infolio, especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión [N°50C-389524], el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro y la certificación catastral, acreditan de manera irrefutable la calidad de bien privado o particular y, de contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio. Se acreditó, entonces el primer requisito exigido.

Aunado a lo anterior, existe plena correspondencia en la identidad del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja el acervo probatorio allegado al expediente, como así se extrae de la inspección judicial practicada sobre éste el 14 de mayo de 2019 por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, donde se constataron los linderos del predio, así como la manzana catastral adosada al expediente, el certificado especial y el de tradición del bien emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, que reflejan la tradición del bien y la titularidad del mismo en cabeza de la demandada Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer.

5.2.2. En lo que concierne con la pretensión elevada por los intervinientes excluyentes, esto es, Martha Cecilia, Clara Inés y Daniel Briceño Zamudio,

encontramos que ésta se contrae básicamente a que se declare que “*MARTHA CECILIA BRICEÑO ZAMUDIO, CLARA INÉS BRICEÑO ZAMUDIO Y DANIEL BRICEÑO ZAMUDIO, éste último representado por su hermana y curadora legalmente designada, CLARA INÉS BRICEÑO ZAMUDIO, así como sus hermanos LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO Y DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio*” el inmueble objeto del proceso en una proporción del 20% cada uno, al considerar que la posesión la ejercieron los padres de éstos, y al fallecer defirieron por ministerio de la ley un derecho litigioso de posesión al que acceden los herederos en partes iguales.

A su turno, David Alirio Briceño Zamudio, a través de su intervención, pretende se declare que los señores Nicolás Briceño González y Elisa Zamudio Adquirieron el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, por tanto, impetra la acción como heredero de éstos.

Para resolver sobre las pretensiones puestas de presentes, se hace necesario hacer referencia a lo que exhiben las pruebas recaudadas al interior del asunto que nos convoca:

- A través de la escritura pública N° 4017 del 9 de octubre de 1978, la Asociación de Iglesias Cristianas Evangélicas Ebenezer adquirió el inmueble objeto del proceso, a través de su presidente, esto es, el señor Nicolás Briceño González.

- Con los recibos con los cuales se quiere demostrar la elaboración de mejoras en el predio, se observa que la mayoría de éstas fueron efectuadas en el año 2013, a nombre algunos, de la iglesia en mención, Nicolás Briceño, David Briceño y Luz Marina Briceño. Aquellos recibos que se adjuntaron con posterioridad a la interposición de la demanda, esto es 2018, se encuentran a nombre de la demandante Luz Marina Briceño Zamudio.

- De acuerdo con los certificados de defunción allegados a la demanda, Nicolás Briceño González falleció el 3 de diciembre de 2014 y Elisa Zamudio el 14 de mayo de 2016.

- Los testimonios de Margarita Briceño González, Jorge Enrique Rangel y Javier

Pérez, así como los interrogatorios rendidos por Luz Marina Briceño Zamudio, coinciden en afirmar que el inmueble en disputa fue adquirido por la iglesia demandada, cuyo representante legal fue Nicolás Briceño González, a quien en virtud de su labor para con la congregación se le permitió habitar el inmueble con su familia.

- Las referidas declaraciones son coincidentes en que (i) Clara Inés Briceño Zamudio, toda la vida vivió con sus padres y se encargó de su cuidado; (ii) Luz Marina Briceño Zamudio en alguna oportunidad por problemas con un pastor de la iglesia de nombre Giovanni Teherán, salió de la casa, sin embargo, volvió por petición de sus padres; la época la sitúan entre el año 2000 y 2008, sin ninguna precisión; (iii) las mejoras han sido mínimas y; (iv) el matrimonio Briceño Zamudio, tenía otros bienes, una casa en el barrio Galán de Bogotá y otra en el municipio de Fusagasugá.

- De las declaraciones de Margarita Briceño, Jorge Rangel y los interrogatorios de parte rendidos por los intervinientes *ad excludedum*, se observa que Luz Marina Briceño Zamudio, se fue del inmueble por desavenencias con las personas encargadas de la iglesia, al parecer por dos motivos, primero por la oficina que quería establecer en la casa para la venta de oxígeno líquido y segundo por su relación con Javier Pérez, lo cual permite inferir, que la iglesia ejercía control sobre aspectos tales como quién puede y no puede vivir en el predio, incluso se permitió que Giovanni Teherán habitara el predio por ser miembro de la congregación.

- Luz Marina Briceño Zamudio inició trámite de sucesión el 9 de octubre de 2018, respecto a sus padres Nicolás Briceño González y Elisa Zamudio, sin incluir en el inventario de bienes el predio objeto de usucapición; no obstante, los intervinientes en exclusión se hicieron parte en dicho proceso, adicionando el inventario respecto a la posesión que se alegó, ejerció su padre en vida.

De los anteriores medios probatorios, así como de la documental obrante en el *sub examine*, se puede concluir, respecto a la primera intervención excluyente, que ni Martha Cecilia ni Daniel Briceño Zamudio, han ejercido actos de posesión obre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-389524,

que les habilite ganar por prescripción dicho predio, pues a pesar de que su pretensión se fundamenta básicamente en el hecho de que sus padres eran los poseedores del bien y que, con su muerte, pasan a ser sus sucesores, lo cierto del caso, es que no ejercen la acción en nombre de su padre, al ser una herencia yacente, careciendo de legitimación en la causa por pasiva para pedir las directamente, pues, no se verifica que los derechos que se deriven de esa posesión les haya sido adjudicados legalmente y, en gracia de discusión, no pidieron sumar dicha posesión a la que eventualmente pudieran ejercer luego de la muerte de su padre, para obtener así el buen suceso de sus pretensiones.

En cuanto a Clara Inés Briceño Zamudio, si bien acierta en afirmar que le asiste derecho, también lo es que reconoció dominio ajeno en cabeza de sus padres, y su calidad de poseedora únicamente podría predicarse a partir de la muerte de éstos, como así se desprende de su declaración cuando manifestó, frente a la pregunta puntual respecto a sus derechos sobre el inmueble: *“porque mi papi fue el comprador y el fundador de la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer”*⁷, lo que pone de presente que para el momento de intervenir en el presente asunto, no contaba con el requisito temporal mínimo necesario para adquirir la propiedad por usucapión.

Adicional a lo anterior, no logró demostrar que, en efecto, sus progenitores ejercieran posesión del inmueble, toda vez que, se itera, de la testimonial, documental e interrogatorios de parte, emerge que el bien fue adquirido por la iglesia demandada para el servicio religioso y, dentro de ese contexto, se permitía vivir al líder o pastor en esa vivienda, afirmándose que el inmueble fue adquirido con recursos de los feligreses; incluso en el 2011, aún figuraba como parte de los activos de esta persona jurídica, cuyo representante fue el fallecido Nicolás Briceño González, incluso algunos arreglos se efectuaron y decisiones se adoptaron en nombre de la congregación.

Bajo esas mismas premisas se puede afirmar que tampoco puede abrirse paso la pretensión de la intervención excluyente de David Alirio Briceño Zamudio,

⁷ Minuto 5'17, audiencia II del 27 de febrero de 2019.

quien, si bien pretende se declare la pertenencia a favor de sus fallecidos progenitores, no aportó ningún medio de convicción que permita acreditar lo anterior, ningún testimonio vertido en el plenario da cuenta de los actos de señores y dueños de los señores Nicolás Briceño y/o Elisa Zamudio; por el contrario, es relevante que su permanencia en inmueble tuvo su razón de ser en su papel en la iglesia propietaria del bien [pastor, líder, representante legal, etc.]

5.2.3. En lo que concierne a la posesión material ejercida por la demandante Luz Marina Briceño Zamudio, esto es, la tenencia del bien con ánimo de señora y dueña, también se advierte una insuficiencia probatoria en torno a la misma, pues, es claro que los testimonios por ella solicitados, como los otros vertidos en el plenario, sólo permiten acreditar que (i) ella ha vivido en el predio mucho tiempo; (ii) que por problemas con personas de la iglesia propietaria del bien, se fue por un tiempo de allí; (iii) que ha pagado los servicios públicos y los mantenimientos de la vivienda y (iv) en ese inmueble también ha vivido Clara Inés Briceño Zamudio.

Es de anotar que las declaraciones recepcionadas no permiten establecer cuáles fueron las mejoras que realmente fueron efectuadas por la demandante, así tenemos que Margarita Briceño y Jorge Rangel quienes tienen un vínculo familiar con las partes involucradas y fueron miembros de la iglesia demandada, afirmaron que son mínimas, incluso éste último manifestó que se hicieron con dineros de la congregación producto de un CDT o un dinero depositado en un banco, y los recibos aportados con el libelo incoativo, es decir, aquellos que no son cotizaciones y dan cuenta de la compra de materiales y mano de obra, se observa, se hicieron en el año 2013, algunos a nombre de la iglesia, otros de Nicolás Briceño y otros de Luz Marina.

Los testigos solicitados por la demandante, esto es, Carmenza Mendigaña y Joaquín Pulido, no ofrecen mayor información al respecto, no son precisos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ejerció actos de señora y dueña, quedando sus afirmaciones reducidas a que Luz Marina y Clara Inés Briceño Zamudio son las que actualmente habitan el inmueble, y sus padres, en vida, también lo ocupaban, hasta el momento de su fallecimiento; que

allí funcionaba una iglesia y que hubo un cambio de pisos, tejas y pintura, suponiendo que es la demandante quien con sus recursos efectuó esos trabajos.

En conclusión, los referidos medios probatorios solo permiten inferir que los actos posesorios que Luz Marina Briceño alega en la demanda se verifican a partir de la muerte de sus padres, sin embargo, coexisten con los ejercidos por su hermana Clara Inés Briceño, quien también afirma tener derechos sobre el bien, como en precedencia se explicó.

A este punto, se destaca que el mantenimiento del inmueble y el pago de servicios públicos, no pueden constituirse como actos inequívocos de señorío, pues, éstos los efectúa, incluso, un simple tenedor, máxime cuando allí tiene establecida su vivienda y funciona su negocio. En un caso similar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Quedó entonces enhiesto el título precario que a juicio del Tribunal asistía a los demandantes y que perseveró inmutable a pesar de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, pues éstas apenas confirman el animus detinendi o voluntad de conservación de la cosa de los actores, que de ella se servían por benevolencia o tolerancia de la propietaria y de los herederos alternativamente. A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva⁸, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquélla, es muestra de actos de “mera tolerancia” de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros”⁹.

En la inspección judicial se constató la instalación de la valla, la identificación plena del inmueble y que allí funciona una oficina donde opera el negocio de propiedad de la demandante y Javier Pérez, lo cual fue confirmado en la declaración rendida por este último.

En la demanda se adjuntó copia del contrato de administración de inmuebles suscrito el 15 de febrero de 2018 entre la demandante e Inmobiliaria Virviescas Pinzón Ltda., respecto de la bodega de 90 metros ubicada en el inmueble objeto

⁸ Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. Curso de Derecho Civil. “Los Bienes y los Derechos Reales.” Cuarta Edición. compilación de Antonio Vodanovic. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1984.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación civil. M.P. Edgardo Villamil Portilla, 21 de febrero de 2011. Expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01

del presente proceso, así como recibos del año 2018 que dan cuenta de arreglos locativos y mantenimientos efectuados a la vivienda, esto es, con posterioridad a la muerte de sus padres y de la interposición de la demanda.

En casos como en el que nos ocupa, en los que convergen intereses tan diversos, entre estos, la comunidad de posesiones, una herencia en discusión y la relación familiar existente entre las partes, la carga probatoria debe ser más exigente, es decir, debe ser claramente demostrado si los actos de señorío los hace como un verdadero usucapiente o a nombre de la comunidad o herederos, pues así lo ha entendido la jurisprudencia, cuando ha sostenido que:

“Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapición y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia”¹⁰.

Las referidas documentales, así como las precitadas declaraciones, no fueron tachadas ni cuestionadas, y ofrecen plena credibilidad en la medida en que resultan coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, lo que permite colegir, sin dubitación alguna, que la aquí demandante ha poseído materialmente el inmueble materia del litigio [al menos desde la formulación de la demanda], sin embargo, no por el espacio exigido en la Ley 792 de 2002, fallando así una de las exigencias necesarias para la prosperidad de la acción que se invoca, la cuales, se memora, deben ser concurrentes, de tal suerte que si adolece de alguna, no pueden tener éxito las pretensiones de la demanda.

¹⁰ *Ibídem.*

5.2.4. El análisis conjunto del acervo demostrativo lleva al convencimiento de esta instancia judicial que en el caso que nos convoca no se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por los intervinientes excluyentes o la demandante Luz Marina Briceño Zamudio pues, se itera, si bien es cierto, el bien objeto de acción es susceptible de adquirir por prescripción, no se logró demostrar que éstos hayan poseído el bien por un espacio superior a los 10 años establecidos en la ley, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Para concluir, en el caso *sub examine*, la demandante, así como los intervinientes en exclusión, incumplieron con la carga procesal que les era exigible, en el sentido de acreditar de manera solvente la presencia de todos los presupuestos axiológicos aquí referidos, razón por la cual la acción no tiene vocación de prosperidad para ninguno de éstos.

6. Conclusión

Para concluir, no se accederá a las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso con la consecuente cancelación de la medida de inscripción de la demanda, absteniéndose el Despacho de condenar en costas a la parte actora o a los intervinientes *ad excludendum* por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la intervención excluyente propuesta por Daniel, Clara Inés y Martha Cecilia Briceño Zamudio, dentro del proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones elevadas en la intervención excluyente formulada por David Alirio Briceño Zamudio, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Luz Marina Briceño Zamudio contra Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer y personas indeterminadas, por lo consignado dentro de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia y la consecuente cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas las mismas.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>047</u> hoy <u>07</u> de <u>abril</u> de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001310301120200038600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: José Leonardo Báez Figueredo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de enero de 2021, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 4 y 4.1 y rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor por la suma de (i) \$1'414.033,75 por concepto de seis cánones de arrendamiento adeudados, (ii) \$9'412.251,88 correspondiente a intereses corrientes respecto de los referidos cánones, (iii) los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, (iv) \$275'347.594,57 por concepto de capital acelerado y, (v) los intereses moratorios respecto de la referida cantidad desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2. Mediante proveído del 13 de enero de 2021, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago frente al capital acelerado y sus intereses moratorios, por cuanto en el contrato de leasing no se pactó cláusula aceleratoria que permita demandar la totalidad de la obligación ante el incumplimiento del deudor. De otro lado, por la cuantía del asunto se

dispuso rechazar la demanda y remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

4. La parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, por cuanto en el párrafo tercero del numeral decimo denominado *“Procedimiento para la devolución de sumas a que haya lugar a favor del (los) locatario(s)”* del contrato base de la acción, se encuentra la cláusula aceleratoria y, por ende, debe librarse mandamiento de pago en la forma solicitada.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión, para lo cual el recurrente tiene la carga sustentar las razones que motivan su inconformidad con la misma.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso debe de revocarse, toda vez que le asiste razón al recurrente al indicar que en el contrato base de recaudo ejecutivo, sí se pactó cláusula aceleratoria.

En efecto, de la lectura del contrato de leasing se colige que en el párrafo tercero del numeral décimo denominado *“Procedimiento para la devolución de sumas a que haya lugar a favor del (los) locatario(s)”*, se estableció que: *“el Fondo podrá dar por extinguido el plazo del contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas en el mismo o por incurrir en alguna de las prohibiciones descritas en el presente contrato. En caso de que el incumplimiento sea en el pago de la obligación, para que se considere el plazo vencido el FONDO debe presentar la correspondiente demanda judicial”*

Así las cosas, como ya se indicó, en el *sub judice* se impone revocar la decisión a través de la cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago respecto del capital acelerado y sus respectivos intereses

moratorios desde la presentación de la demanda, para, en su lugar, acceder a ello.

No obstante, igual suerte no correrá la pretensión que busca se libre orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan generando y sus intereses moratorios [4.2], por cuanto dichos rubros se encuentran incluidos dentro de la suma solicitada como capital acelerado.

5. Conforme a lo esbozado, se impone revocar el proveído del 13 de enero de 2021 y, en su lugar, librar mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Leonardo Báez Figueredo.

6. Ante la prosperidad del recurso principal se negará el subsidiario.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida el 13 de enero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, la alzada que en forma subsidiaria fuera interpuesta.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro **contra** José Leonardo Báez Figueredo, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

3.1. La suma de \$1'414.033,75 por concepto de seis cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, conforme fueron discriminados en la demanda y en virtud al Contrato de Leasing Financiero 201905593-2 suscrito el 19 de febrero de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago.

3.3. La cantidad de \$9'412.251,88 correspondiente a intereses corrientes respecto de los cánones indicados en el numeral "2.1." de esta providencia.

3.4. La suma de \$275'347.594,57 por concepto de capital acelerado pactado en el contrato de leasing financiero 201905593-2 suscrito el 19 de febrero de 2019.

3.5. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 4.2 de la demanda, por las razones consignadas en esta decisión.

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA
(2)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 047 hoy 07 de abril de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200038600

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve**:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga el demandado en las cuentas corrientes indicadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$429'260.800.00 M/cte., por secretaría líbrese comunicación dirigida a las entidades bancarias, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA
(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 047 hoy 07 de abril de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1100131030112021007500

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Carlos Alberto Vega** contra **Edificio Marugia P.H.**
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5). **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Dina Lucía Meza Bastidas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 047 hoy 07 de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210007700

Tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Bogotá S.A., **contra** Hugo Alfredo Posso Prado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré N° 355571454

1.1.1. La suma de \$76'075.345 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago.

1.2. Por el pagaré N° 454023921

1.2.1. La suma de \$51'324.409 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.3. Por el pagaré N° 5451002525

1.3.1. La suma de \$35'962.627 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.3.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago.

1.4. Por el pagaré N° 4610382

1.4.1. La suma de \$51'208.731 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.4.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 047 hoy 07 de abril de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210009800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda, deberá allegar poder conferido por la demandante María Doris Ordoñez de Muñoz, en el cual lo faculte para instaurar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el barrio el Amparo en la dirección calle 45 A Sur No. 80 D – 22 de la ciudad de Bogotá. El poder también deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el allegado al plenario no fue otorgado por la actora ni corresponde al predio objeto de usucapión.

2.) Apórtese el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentra el inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ejusdem*.

3.) El extremo activo deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues, el obrante en el plenario corresponde a otro predio distinto al bien objeto de usucapión.

4.) Alléguese el certificado catastral del predio objeto de la acción, identificado con chip catastral AAA0053SARU y ubicado en la calle 45 A Sur No. 80 D – 22 de ésta ciudad.

5.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2021, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

6.) Alléguese el plano catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, por cuanto el anexo como prueba documental no corresponde al predio descrito en el libelo introductor.

7.) Apórtense copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, escritura pública de posesión del predio, copia de los recibos de servicios públicos de acueducto, gas y energía y copias de las facturas de pago del impuesto predial unificado correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, toda vez que si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas, brillan por su ausencia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 047 hoy 07
de abril de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210010200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Los demandantes deberán conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto procesal general, con el lleno de los requisitos legales y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo código, en donde se constate el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047** hoy 07 de abril de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400305220190040201
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Efraín García Arenas
DEMANDADO: Banco Davivienda

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de febrero de 2021, por medio del cual esta sede judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso indicó el togado que la decisión del despacho constituye una “ominosa preferencia de la formalidad procesal sobre lo sustancial”, situación que atenta contra los artículos 29, 31, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y 11 y 13 del Código General del Proceso; además, no puede desconocerse el principio de la doble instancia ni perderse de vista que al cierre de la audiencia donde se tomó la decisión censurada, señaló los puntos y a la vez sustentó las inconsistencias endilgadas a la providencia emitida en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la

providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuáles el despacho declaró desierto el recurso de apelación, esto es, por no haber sido sustentado dentro del término legal conferido, motivo por la cual, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo plasmado en el proveído del 24 de febrero del año en curso.

No obstante, se destaca que en el auto emitido el 12 de enero de 2021, se indicó a la parte apelante que, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concedía el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, para que sustentara la alzada, so pena de declararse desierto el recurso, como en efecto se hizo.

Como se observa, la precitada decisión se fundamentó en una expresa disposición legal que, como tal, debe ser acatada, sin que sea dable inaplicar la misma so pretexto de privilegiar “lo sustancial sobre la formalidad”, cuando, se memora, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, indica el inconforme que al finalizar la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2020, expuso las inconformidades frente a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, sin embargo, de lo que se trató fue de la exposición de los reparos concretos frente a la decisión del *a quo*, siendo necesario, por expresa disposición legal, que ante esta instancia judicial procediera a sustentar en debida forma los mismos, para

luego correr el traslado respectivo a su contraparte. Verificado lo cual se procedería a dictar, por escrito, la sentencia en sede de segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 *ibídem*.

3. Siendo así las cosas, y toda vez que la decisión que aquí se cuestiona no resulta inconsulta, ni con ella se transgreden normas constitucionales ni procesales y, por el contrario, se encuentra ajustada a la ley y normatividad vigente, se mantendrá incólume la misma.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 24 de febrero de 2021, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 hoy 07 de abril de 2021</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

EC